



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

VICEMINISTERIO DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO
DE LOS RECURSOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE LA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

A : **ROMINA XIMENA CAMINADA VALLEJO**
VICEMINISTRA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE LOS RECURSOS
NATURALES
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS
NATURALES

De : **WILLIAM AUGUSTO LLACTAYO LEON**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS
NATURALES (E)
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA
GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES

Asunto : SOLICITA OPINION AL PROYECTO DE LEY N°13338/2025-CR. LEY QUE
MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 91° DEL TUO DE LA LEY
GENERAL DE MINERIA Y ESTABLECE EL INCREMENTO DE LOS
VOLUMENES DE EXTRACCION Y PROCESAMIENTO MINERAL PARA LOS
PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS EN LA MODALIDAD DE TAJO
ABIERTO (EXP. SIGED 2025105465).

Referencia : **a)** Proveido D000049-2026-MINAM-VMDERN-DGOTGIRN
(14ENE2026)
a) Oficio N° 512/2025-2026/CEM-CR (Expediente SIGED N°
2025103560)
b) Expediente SIGED N° 2025103560 (29.12.2025) y correo
electrónico (30.12.2025) remitidos por el Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
c) Correo electrónico de la Dirección General de Diversidad Biológica
(31.12.2025)
d) Oficio N° 000010-2026-SERNANP/GG (13.01.2026)
e) Memorando N° D000032-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD
(21.01.2026)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente**VICEMINISTERIO DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO
DE LOS RECURSOSDIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE LA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicitó al Ministerio del Ambiente (MINAM) que emita opinión técnica institucional respecto al Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 23 de diciembre del 2025, mediante la mesa de partes virtual del MINAM, la Comisión Energía y Minas del Congreso de la República remitió el Oficio N° 512/2025-2026/CEM-CR (Expediente del Sistema de Gestión de Expedientes Digitales – SIGED N° 2025103560), a través del cual solicitó opinión técnica institucional respecto al Proyecto de Ley.
- 1.2 El 29 de diciembre del 2025, mediante el Expediente SIGED N° 2025103560; y el 30 de diciembre del 2025, mediante correo electrónico, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales - VMDERN solicitó opinión a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales (DGOTGIRN) respecto al Proyecto de Ley y le encargó la elaboración del informe que consolida la opinión de la Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB), Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp). Posteriormente, el 14 de enero del 2026, mediante el Sistema de Gestión Documental – SGD, el VMDERN remitió el Proveído D000028-2026-MINAM-VMDERN-JVOM.
- 1.3 El 31 de diciembre de 2025, mediante un correo electrónico¹, la DGDB remitió su respuesta² a la DGOTGIRN, con copia al VMDERN, respecto al Proyecto de Ley.
- 1.4 El 13 de enero del 2026, mediante el Proveído D000024-2026/VMDERN-JVOM, el VMDERN nos envió el Oficio N° 000010-2026-SERNANP/GG, por el cual el Sernanp remitió el Informe Técnico Legal N° 000001-2026-SERNANP/DUSRN, que contiene su opinión respecto al Proyecto de Ley.

¹ Correo electrónico remitido por Claudia Mercedes Enrique Fernández, especialista legal de la Dirección de Conservación de Ecosistemas y Especies, unidad orgánica de línea de la DGDB, con copia al director de la DGDB, Marco Antonio Tello Cochachez.

² De conformidad a los correos electrónicos del VMDERN, de fecha 24 de junio de 2025 y 29 de agosto de 2025, cuando las unidades orgánicas y organismos adscritos del MINAM no formulan opinión respecto a las propuestas normativas del Congreso de la República, sus respuestas son enviadas por correo electrónico a la unidad orgánica del MINAM encargada de elaborar el informe de opinión consolidado, con copia al director general y directores de línea de la unidad orgánica o al presidente ejecutivo de la entidad, no siendo necesario emitir memorandos u oficios, respectivamente.



- 1.5 El 21 de enero del 2026, mediante el Memorando N° D000032-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD (Expediente SGD N° DMGEI02026000011), la DGCCD remitió el Informe N° D000009-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI, que contiene su opinión técnica respecto al Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS TÉCNICO - LEGAL

2.1. Respecto a la competencia del MINAM, de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales, de los órganos de línea, y de su organismo adscrito

- 2.1.1. Mediante Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece que el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

El numeral 3.1. del artículo 3 de la citada norma, señala que el objeto del MINAM es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Asimismo, el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013 establece que, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; y cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

- 2.1.2. El Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, aprobado con Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece en su artículo 73 que, la DGOTGIRN es el órgano de línea responsable de conducir la elaboración de herramientas, instrumentos y procedimientos, así como encargado de la formulación de planes, programas, proyectos que



contribuyan a la Gestión del Territorio y ordenamiento territorial³ en el ámbito de su competencia, en coordinación con las entidades correspondientes y en el marco de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial, con énfasis en la aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica, y la gestión integrada de los recursos naturales.

2.1.3. El artículo 59 del Texto Integrado del ROF del MINAM, indica que la DGDB es el órgano de línea responsable de conducir la elaboración de instrumentos orientadores que promuevan la conservación, recuperación y uso sostenible de la diversidad biológica, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las entidades correspondientes; así como coordinar y proponer mecanismos para implementar acciones en materia de bioseguridad, con el objeto de mantener la integralidad y funcionalidad de la diversidad biológica.

2.1.4. El artículo 66 del Texto Integrado del ROF del MINAM, establece que la DGCCD es el órgano de línea responsable de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático; de coordinar, asesorar, monitorear y promover la ejecución de instrumentos proporcionados por los sectores competentes, en cuanto al incremento de la capacidad adaptativa y resiliencia del país a los efectos del cambio climático, así como a la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y las reservas de carbono, incluyendo la promoción de la inclusión de la variable de cambio climático en la planificación del desarrollo; de conducir, evaluar y monitorear la implementación de la Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques REDD+, entre otros; y coordina en lo que corresponda, con los actores estatales y no estatales; siendo estos últimos, el sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios.

2.1.5. El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo N° 1013, crea al Sernanp como organismo público técnico especializado y ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sinanpe) y lo constituye en su autoridad técnico-normativa. En concordancia con ello, el numeral 4 de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, establece que, el Sernanp es un organismo público adscrito al MINAM. Asimismo, el Sernanp, en mérito a lo establecido en el numeral n) del artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, tiene entre sus funciones generales la referida a *"emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren Áreas Naturales Protegidas"*.

2.2. Respecto al contenido del Proyecto de Ley

³ Mediante la Ley N° 32279 de fecha 02.04.2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley de Ordenamiento Territorial y de creación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (Sinadot), en la cual se estableció que la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) es el ente rector en materia de ordenamiento territorial de la nación; por lo que la normativa para la implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial es aprobada por el ente rector del Sinadot.



De la revisión del citado Proyecto de Ley, se advierte que contiene dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, así como su exposición de motivos, los cuales se detallan a continuación:

- 2.2.1. El artículo 1 establece que su objeto es modificar el numeral 3 del artículo 91 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, para incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral correspondientes a los pequeños productores mineros que operan en la modalidad de tajo abierto.
- 2.2.2. El artículo 2 establece la modificación del numeral 3 del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, conforme al siguiente texto:

"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

(...)

*3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas. **Para operaciones mineras a cielo abierto la capacidad instalada de producción y/o beneficio es de hasta cinco mil (5000) toneladas métricas por día, sean estas de minerales metálicos o no metálicos.***

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

(...)"

- 2.2.3. La única disposición complementaria final establece que la Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2.3. Respecto al análisis del Proyecto de Ley

2.3.1. La respuesta de la DGOTGIRN:

De la revisión del proyecto de ley, esta Dirección General no formula recomendaciones ni observaciones al respecto, teniendo en cuenta el ámbito su competencia y funciones establecidas en el Texto Integrado del ROF del MINAM.

2.3.2. La respuesta de la DGDB:



La DGDB comunicó que, el objeto de regulación del proyecto legislativo no se vincula con el ámbito de su competencia, por lo que, no cuenta con observaciones o comentarios sobre su contenido.

2.3.3. La DGCCD opina lo siguiente:

Mediante el Informe N° D000009-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI, elaborado por la Dirección de Mitigación de gases de efecto invernadero, la DGCCD opinó lo siguiente:

- A) Que, Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el numeral 3 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, con el fin de incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral correspondientes a los pequeños productores mineros que operan en la modalidad de tajo abierto.
- B) Que, sobre el particular, el Proyecto de Ley propone incrementar los límites de capacidad instalada para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto, al incrementar el límite de producción hasta las 5,000 toneladas métricas por día (TMD) para operaciones a cielo abierto lo que igualaría, en la práctica, al estrato de pequeña minería con el de la mediana minería, tomando en cuenta la clasificación del Osinergmin (2017)⁴; y que, esto advierte los siguientes impactos:

1. Impacto en emisiones de GEI: Un incremento de esta magnitud en la capacidad de extracción y beneficio conlleva un mayor desbroce de vegetación y un aumento en el uso de maquinaria pesada. Estas actividades tienen el potencial de generar mayores emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) si no se cuentan con medidas de mitigación.

2. Gestión ambiental y cambio climático: Brindar mayor capacidad de producción sin asegurar la implementación de medidas de mitigación de GEI en los respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) contribuye al incremento de emisiones nacionales y, por ende, al cambio climático.

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/1286134-la-industria-de-la-mineria-en-el-peru-20-anos-de-contribucion-al-crecimiento-y-desarrollo-economico-del-pais>



3. Incentivo perverso para la expansión territorial de la actividad minera: un incremento de producción puede constituirse en un incentivo de expansión de operaciones mineras hacia nuevas áreas, especialmente en zonas de la Amazonía donde la minería aurífera informal e ilegal ha generado pérdidas significativas de cobertura boscosa y contaminación de cuerpos de agua.

4. Posible contradicción con las metas de reducción de deforestación y emisiones que tiene el Perú: un incremento de producción en pequeños productos sin mecanismos de control espacial y ambiental puede afectar el cumplimiento de los compromisos climáticos del país, en particular los objetivos del sector Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS), que buscan reducir las emisiones derivadas de la deforestación y degradación forestal.

C) Que, en virtud a lo antes señalado, debemos destacar que el Perú es el noveno país en el mundo con mayor superficie forestal, ocupa el cuarto lugar en bosques tropicales, a nivel mundial, y el segundo país amazónico, solo detrás de Brasil; que, los bosques húmedos amazónicos representan el ecosistema de mayor superficie en el país con una extensión de 68,274,160 hectáreas en el año 2019, lo que constituye más del 50% del territorio nacional; y que, por otro lado, la población indígena de la Amazonía asciende a más de 332.975 habitantes organizados en comunidades nativas que abarcan aproximadamente 12 millones de hectáreas de bosque amazónico, lo que explica la importancia de las comunidades nativas amazónicas en la gestión efectiva del bosque.

Que, en este contexto, mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE, el Perú ratifica el Acuerdo de París; y que, en el marco de este acuerdo, el Perú ha adoptado como su Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), la reducción de emisiones de GEI, lo que significa limitar sus emisiones a un nivel máximo de 179,0 Mt CO₂eq; y, en concordancia con ello, viene adoptando diversas acciones de adaptación y mitigación en sectores como uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS), energía, residuos, etc.

Que, en nuestro país, la pequeña minería y minería artesanal está reconocida como uno de los principales "drivers" o motores de deforestación en la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (ENBCC)⁵, documento de política pública que articula los esfuerzos para reducir la pérdida de bosques y mitigar el cambio climático; que, este tipo de minería no solo implica la remoción de cobertura forestal, sino también

⁵ Aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM



la alteración de cuerpos de agua, la degradación de suelos, y la liberación de contaminantes como el mercurio, afectando directamente la integridad de los ecosistemas amazónicos y las comunidades que dependen de ellos; y que, por tanto, su formalización requiere un marco normativo claro que asegure que no se expandan las zonas de impacto, ni se debiliten los estándares de protección ambiental y compromisos internacionales se materia de cambio climático.

- D) Que, por tanto, desde la perspectiva técnica de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, la aprobación de la propuesta legislativa representa un retroceso en los esfuerzos nacionales para alcanzar la carbono neutralidad y conservar la integridad de los bosques amazónicos, al debilitar la gobernanza ambiental y favorecer la expansión de actividades extractivas en zonas de alta vulnerabilidad ecológica; pues se constituye en un incentivo perverso que promueve indirectamente la pérdida de cobertura forestal, la degradación de ecosistemas y el incremento de emisiones de gases de efecto invernadero, afectando la integridad de los bosques amazónicos.

Que, por lo antes expuesto, la DGCCD concluye que el Proyecto de Ley **no es viable**, dado que la propuesta fomenta un incentivo perverso de expansión de las actividades mineras que tienen el potencial de generar mayores emisiones de GEI, si no se cuentan con medidas de mitigación, lo que contribuye al incremento de emisiones nacionales y, por ende, al cambio climático, pudiendo generar impactos irreversibles como la pérdida de cobertura forestal por deforestación, la contaminación de cuerpos de agua y la degradación de suelos, más aún en zonas amazónicas —particularmente en Madre de Dios, Puno, Loreto y Ucayali-, donde la minería aurífera artesanal es una de las principales causas de deforestación y de emisiones de gases de efecto invernadero por cambio de uso del suelo, afectando directamente los compromisos climáticos del país en el sector Uso del Suelo, Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura (UTCUTS).

2.3.4. La opinión del Sernanp:

Mediante el Informe Técnico Legal N° 000001-2026-SERNANP/DUSRN, elaborado por la Dirección de Uso Sostenible de los Recursos Naturales y la Oficina de Asesoría Jurídica, el Sernanp opinó lo siguiente:

- A) Que, hace referencia al Proyecto de Ley y a su exposición de motivos, e indica que esta última precisa que, los límites se establecieron hace 25 años



y que por lo tanto es necesario que estos se modifiquen, ya que, no se corresponden con la realidad.

- B) Que, indica que, si bien el alcance de la propuesta busca incrementar el volumen de producción, para el caso de minería a cielo abierto, ello representaría el incremento en 14.3 veces más sobre la producción actual sin presentar ningún sustento para tal propuesta; y que, ello podría estar relacionado a la habilitación de otros componentes, o el desarrollo de otras actividades, aspectos que no se encuentran debidamente justificados en la exposición de motivos, más aún cuando se propone un incremento considerable de la capacidad de producción.
- C) Que, asimismo, para minería no metálica el incremento representaría 4.2 veces más respecto al límite actual, de igual manera, tampoco se presenta un sustento técnico sobre el mismo en la exposición de motivos, aspecto importante considerando los niveles de sensibilidad presentes al interior de las áreas naturales protegidas, que albergan muestras representativas de ecosistemas y especies de flora y fauna que representan sus objetos de conservación.
- D) Que, estos incrementos en los volúmenes de producción tanto para la explotación y/o beneficio implicarían una mayor capacidad del pequeño productor minero, lo que se traduce en el incremento de mayores insumos, maquinarias, equipos y herramientas; siendo consecuente mayor intervención, pudiendo traducirse en mayores impactos ambientales que recaigan sobre el componente biológico y ecosistémicos que se conserva en las áreas naturales protegidas y que se extienden en las zonas de amortiguamiento, produciendo además pérdida de biodiversidad, cobertura vegetal, cambio de uso de suelo, entre otros; y que, ello no encuentra correspondencia con los instrumentos de gestión ambiental establecidos en la Ley N° 27651⁶, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, así como en el instrumento de gestión ambiental del proceso de formalización minera (IGAFOM), el cual, al ser un documento simplificado no identifica de manera integral los posibles impactos ambientales.
- E) Que, con la propuesta legislativa se permitiría que las actividades mineras que operan en las Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento y las Áreas de Conservación Regional, incrementen sus volúmenes de producción (explotación) y/o beneficio, lo cual, comprometería los objetivos de conservación de las mismas, lo que podría

⁶ El artículo 15, menciona que "para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia".



comprometer los servicios ecosistémicos que las áreas naturales protegidas y áreas de conservación regional brindan a la población.

- F) Que, así también, advierte que la propuesta legislativa parte de un error de concepto al plantear modificaciones a un Decreto Supremo, esto es, el Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el TUO de la Ley General de Minería; que, en este extremo corresponde señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila disposiciones del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero; y que, es pertinente precisar la naturaleza jurídica de los Textos Únicos Ordenados cuyas disposiciones no tienen naturaleza normativa, es decir, no aprueban disposiciones de carácter general distintas de aquellas ya aprobadas y que son objeto de compilación y ordenación.
- G) Que, conforme es de verse en la Guía de Técnica Legislativa para elaborar Proyectos Normativos en las Entidades del Poder Ejecutivo, publicada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, se define a los Textos Únicos Ordenados de la siguiente manera:

*“El Texto Único Ordenado (TUO) es una compilación que recoge y ordena las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo, permitiendo a los operadores jurídicos contar con un único texto armónico respecto a determinada materia. El TUO no posee carácter innovativo ni interpretativo; no modifica el valor y fuerza de las normas ordenadas; y, **por tanto, no crea nuevas normas**”.*

- H) Que, en ese orden de ideas, se establece que los proyectos de leyes que tienen por objeto modificar o derogar normas contenidas en un TUO, como lo constituye el presente caso, deben estar dirigidos a modificar la ley o leyes originarias (Decretos Legislativos Nrs. 109 y 708) y no a modificar el decreto supremo que aprueba el TUO (DS N° 014-92-EM) como se plantea en la fórmula legal de la iniciativa legislativa materia de análisis.

Que, en atención a lo señalado en el presente informe, el Sernanp considera que la propuesta normativa **no es viable**, en tanto los supuestos que plantea modificar corresponderían realizarse a través de una modificación a la norma sustantiva con rango de ley de mayor jerarquía que al TUO de la LGM que se aprueba mediante un Decreto Supremo, además que permitiría que las

⁷ <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/MINJUS-DGDOJ-Guia-deTecnica-Legislativa-3era-edici%C3%B3n.pdf>



actividades mineras que operan en las Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento y las Áreas de Conservación Regional, incrementen sus volúmenes de producción (explotación) y/o beneficio, lo cual, comprometería los objetivos de conservación de las mismas, incluyendo los servicios ecosistémicos que las ANP y ACR brindan a la población.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye lo siguiente:

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene el objeto de modificar el numeral 3 del artículo 91 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, para incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral correspondientes a los pequeños productores mineros que operan en la modalidad de tajo abierto.
- 3.2 La DGOTGIRN no formula recomendaciones ni observaciones al respecto, teniendo en cuenta el ámbito su competencia y funciones establecidas en el Texto Integrado del ROF del MINAM.
- 3.3 La DGDB comunicó que el objeto de regulación del proyecto legislativo no se vincula con el ámbito de su competencia, por lo que, no cuenta con observaciones o comentarios sobre su contenido.
- 3.4 La DGCCD concluye que el Proyecto de Ley **no es viable**, por lo siguiente:
 - (i) Impacto en emisiones de GEI: Un incremento de esta magnitud en la capacidad de extracción y beneficio conlleva un mayor desbroce de vegetación y un aumento en el uso de maquinaria pesada. Estas actividades tienen el potencial de generar mayores emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) si no se cuentan con medidas de mitigación.
 - (ii) Gestión ambiental y cambio climático: Brindar mayor capacidad de producción sin asegurar la implementación de medidas de mitigación de GEI en los respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) contribuye al incremento de emisiones nacionales y, por ende, al cambio climático.
 - (iii) Incentivo perverso para la expansión territorial de la actividad minera: un incremento de producción puede constituirse en un incentivo de expansión de operaciones mineras hacia nuevas áreas, especialmente en zonas de la Amazonía donde la minería aurífera informal e ilegal ha generado pérdidas significativas de cobertura boscosa y contaminación de cuerpos de agua.
 - (iv) Posible contradicción con las metas de reducción de deforestación y emisiones que tiene el Perú: un incremento de producción en pequeños productos sin mecanismos de control espacial y ambiental puede afectar el cumplimiento de los compromisos climáticos del país, en particular los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

VICEMINISTERIO DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO
DE LOS RECURSOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE LA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

objetivos del sector UTCUTS, que buscan reducir las emisiones derivadas de la deforestación y degradación forestal.

3.5 El Sernanp considera que el Proyecto de Ley **no es viable**, en tanto, parte de un error de concepto al plantear la modificatoria del TUO de la Ley General de Minería que se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, cuando el valor jurídico de un TUO depende de la norma matriz que compila y ordena; por tanto, cualquier modificación debería entenderse sobre la ley que se compila, en este caso, los aspectos que propone modificar se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero; y asimismo, advierte también que la propuesta adolece de un adecuado sustento técnico al proponer un incremento considerable de la capacidad de producción que permitiría que las actividades mineras que operan en las Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento y las Áreas de Conservación Regional incrementen sus volúmenes de producción y/o beneficio, comprometiendo los objetivos de conservación de las mismas.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe al Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, para el fin correspondiente.

V. ANEXOS

- **Anexo N° 1:** Correo electrónico de la Dirección General de Diversidad Biológica, de fecha 31 de diciembre de 2025.
- **Anexos N° 2:** Oficio N° 000010-2026-SERNANP/GG e Informe Técnico Legal N° 000001-2026-SERNANP/DUSRN.
- **Anexos N° 3:** Memorando N° D000032-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD e Informe N° D000009-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI.

Es todo en cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

WILLIAM AUGUSTO LLACTAYO LEON

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES (E)

Sede Central
Av. Antonio Miró Quesada 425,
Magdalena del Mar 15076
Central Telefónica: (511) 611-6000
www.gob.pe/minam

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web:
<https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **0159629252108845**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

VICEMINISTERIO DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO
DE LOS RECURSOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE LA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE
LOS RECURSOS NATURALES

WALL/jsfp/matc/cmef/ddmd/eans/mfcs/crv/gdptf

cc.:

Sede Central
Av. Antonio Miró Quesada 425,
Magdalena del Mar 15076
Central Telefónica: (511) 611-6000
www.gob.pe/minam

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web:

<https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **0159629252108845**